

POBLACIONES	CLASIFICACION
Villares del Orbigo.—León	C
Villares del Saz.—Cuenca	C
Villagordo.—Jaén	C
Villagordo del Cabriel.—Valencia	C
Villarino.—Salamanca	C
Villarino del Conso.—Orense	C
Villarluengo.—Teruel	C
Villarmayor.—Coruña	C
Villarquemado.—Teruel	C
Villarta de los Montes.—Badajoz	C
Villarta de San Juan.—Ciudad Real	C
Villarramiel.—Palencia	C
Villarrasa.—Huelva	C
VILLARREAL.—CASTELLON	A
Villarreal de Alava.—Alava	C
Villarreal de Urrechúa.—Guipúzcoa	C
Villarín de Campos.—Zamora	C
VILLARROBLEDO.—ALBACETE	A
Villarodrigo.—Jaén	C
Villarroya de la Sierra.—Zaragoza	C
Villarrubia de los Ojos.—Ciudad Real	B
Villarrubia de Santiago.—Toledo	C
Villasabariego.—León	C
Villasandino.—Burgos	C
Villaseca de la Sagra.—Toledo	C
Villaselán.—León	C
Villasequilla de Yepes.—Toledo	C
Villatobas.—Toledo	B
Villaturfel.—León	C
Villaverde.—Anexionado a Madrid.	
Villaverde de Guadalimar.—Albacete	C
Villaverde del Río.—Sevilla	C
VILLAVICIOSA.—OVIEDO	A
Villaviciosa de Córdoba.—Córdoba	B
Villaviciosa de Odón.—Madrid	C
Villavieja.—Castellón	C
Villavieja de Yeltes.—Salamanca	C
Villayón.—Oviedo	C
Villazala.—León	C
Villazanzo de Valderaduey.—León	C
Villel.—Teruel	C
VILLENA.—ALICANTE	A
Villora.—Cuenca	C
Villoria.—Salamanca	C
Villota del Páramo.—Palencia	C

POBLACIONES	CLASIFICACION
Vimbodi.—Tarragona	C
Vimianzo.—Coruña	B
Vinaixa.—Lérida	C
Vinalesa.—Valencia	C
Vinaroz.—Castellón	B
Vinebre.—Tarragona	C
Vinuesa.—Soria	C
Viñuela.—Málaga	C
Viso (El).—Córdoba	C
Viso del Alcor (El).—Sevilla	B
Viso del Marqués.—Ciudad Real	B
Vistabella del Maestrazgo.—Castellón	C
Vitigudino.—Salamanca	C
VITORIA.—ALAVA	A
Viver.—Castellón	C
Vivero.—Lugo	B
Viveros.—Albacete	C

Y

Yaiza.—Canarias	C
Yátoba.—Valencia	C
Yébenes (Los).—Toledo	B
Yebra.—Guadalajara	C
YECLA.—MURCIA	A
Yepes.—Toledo	C
Yerri.—Navarra	B
YESTE.—ALBACETE	A
Yuncler.—Toledo	C
Yuncos.—Toledo	C
Yunquera.—Málaga	C
Yunquera de Henares.—Guadalajara	C
Yurre.—Vizcaya	C

Z

Zafarraya.—Granada	C
Zafra.—Badajoz	B
Zahara.—Cádiz	C
Zahinos.—Badajoz	C
Zaidin.—Huesca	C
Zalamea de la Serena.—Badajoz	B
ZALAMEA LA REAL.—HUELVA	A

POBLACIONES	CLASIFICACION	POBLACIONES	CLASIFICACION
Zaldivar o Zaldúa.—Vizcaya	C	Zas.—Coruña	C
Zaldivia.—Guipúzcoa	C	Zazar.—Burgos	C
Zaldúa.—Vizcaya	C	Zarzuela del Pino.—Segovia	C
Zalla.—Vizcaya	C	Zizur o Case-Zizur.—Navarra	C
ZAMORA	A	Zorita.—Cáceres	B
Zamudio.—Vizcaya <i>Apexionado a B. Bao</i> ●	●	Zorita del Maestrazgo.—Castellón	C
ZARAGOZA	A	Zubia.—Granada	B
Zaratán.—Valladolid	C	Zucaina.—Castellón	C
Zarauz.—Guipúzcoa	B	Zuera.—Zaragoza	C
Zarra.—Valencia	C	Zueros.—Córdoba	C
Zarza-Capilla.—Badajoz	C	Zufre.—Huelva	C
Zarza de Alange.—Badajoz	B	Zújar.—Granada	B
Zarza de Granadilla.—Cáceres	C	Zumárraga.—Guipúzcoa	C
Zarza de Tajo.—Cuenca	C	Zumaya.—Guipúzcoa	C
Zarza de Montánchez.—Cáceres	C	Zurgena.—Almería	C
Zarza la Mayor.—Cáceres	C	Zuya.—Alava	C
Zarzalejo.—Madrid	C		

TARIFA
DE RIESGOS SENCILLOS

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

DEL CONTRATO Y SUS CONDICIONES

A.—Infracciones

1.º El hecho de que alguna de las Entidades Aseguradoras falte a las estipulaciones de la presente Tarifa no justificará que otra Entidad haga lo mismo, y, llegado este caso, la responsabilidad será idéntica para los infractores.

2.º Cada Entidad será responsable de los actos de sus Empleados y Agentes afectos, ante el Sindicato Nacional del Seguro, sin perjuicio de las sanciones en que personalmente puedan incurrir los mismos.

B.—Tarifas anteriores

Tarifas anteriores

1. Las Entidades aseguradoras aplicarán rigurosamente a toda póliza o documento de seguro que emitan las Tarifas vigentes en la fecha en que éste tome efecto, con todas las reglas y condiciones establecidas en las mismas:

- a) A todo nuevo riesgo que se asegure, sea en operación nueva, inclusión del mismo en una póliza vigente o reemplazo de ésta.
- b) A toda renovación de seguro por expiración del período por el que fue suscrito y, como máximo, al término de sus diez primeros años.
- c) A las pólizas contratadas por plazo ilimitado al cumplirse cada decena de años desde la fecha en que tomó efecto el Seguro, y en igual forma a las pólizas que, contratadas por un número determinado de años, pueden ser prorrogadas tácitamente por Condición general o mediante el pago del recibo anual de prima.

2. Para la aplicación de los principios establecidos en esta Disposición, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) A los efectos del apartado 1.º, a), se entenderá que nuevo riesgo es:
 - Edificios que se aseguran además de los ya asegurados.
 - El contenido de esos nuevos edificios.
 - La introducción de un riesgo de naturaleza distinta a la de los objetos asegurados implicará nuevo riesgo, tanto para el edificio como para el contenido.
- Al poner en actividad los riesgos contratados en paralización, se considerará que se introduce nuevo riesgo a los efectos de tarificación, tanto por lo que se refiere al inmueble como al contenido.

~~das en tarifa para casos especiales, a edificios y a contenido, de modo que tanto uno como otro podrán asegurarse, como aumento, a las mismas condiciones y primas en que se tenga asegurado uno de ellos, pero la duración de los nuevos contratos no podrá ser superior al tiempo que faltare~~

- b) Por el contrario, se considerará un mismo riesgo, con las salvedades concretas determinadas en Tarifa para casos especiales, a edificios y a contenido, de modo que tanto uno como otro podrán asegurarse, como aumento, a las mismas condiciones y primas en que se tenga asegurado uno de ellos, pero la duración de los nuevos contratos no podrá ser superior al tiempo que faltare por transcurrir a los contratos ya existentes, pudiendo ese aumento ser cubierto por la misma Entidad aseguradora o por cualquier otra.
- c) Cuando en los seguros que, por estar incluidos en algunas de las excepciones más abajo designadas, tengan aplicada una prima inferior a la vigente, se produzca un aumento que varíe las condiciones del riesgo, tal como la existencia de mayores elementos del trabajo (ejemplo: molinos de trigo), que requieran normalmente una elevación de prima, se cobrará, además de la prima estipulada en el contrato, una sobreprima al total asegurado igual a la diferencia que resulte entre lo que hubiera tenido que pagar en su día con arreglo a la tarifa vigente en el momento de producirse el aumento y la que, según esta misma, le corresponda por la agravación de riesgo.
- d) Cuando se trate de asegurar nuevos riesgos comunes con otros más graves (con arreglo a las circunstancias en las cuales, según las Tarifas, deben considerarse riesgos comunes), cuyos riesgos más graves están asegurados a primas inferiores a las vigentes (por hallarse incluidos en la excepción más abajo consignada), se aplicará a dichos nuevos riesgos la prima que con arreglo a la Tarifa actual corresponde al riesgo más grave.
- No se tendrán en cuenta la prima menor a que el riesgo más grave esté asegurado por dicha excepción, ya que ésta corresponde exclusivamente a la póliza o contrato que la goza y no a las comunidades que puedan existir.
- e) Excepción: Los riesgos asegurados a las primas y condiciones de Tarifas anteriores, las cuales hayan sido alteradas posteriormente, pueden mantenerse hasta su vencimiento (duración máxima de diez años) en la forma contratada, con las excepciones que este Sindicato pueda establecer por reestructuración inmediata de determinados epígrafes de las Tarifas. Sin embargo, no puede suscribirse una póliza tarificada según el régimen anterior y beneficiarse de las ventajas del nuevo, agregadas a las del antiguo.
- f) Los contratos que se encuentren en el caso de excepción anterior podrán ser mantenidos por las mismas Entidades que los tengan suscritos o por cualquier otra que los reemplace en todo o en parte, si bien la duración de los nuevos contratos no podrá ser superior al tiempo que faltare por transcurrir a los contratos ya existentes.
- g) Toda Entidad que no tenga participación en un riesgo suscrito en dichas condiciones de excepción podrá participar en él, ya sea en Seguro como en coaseguro, sustituyendo completamente a la Entidad o Entidades que lo garanticen o entrando a formar parte en coaseguro a las mismas primas y condiciones estipuladas en dichos contratos excepcionales; pero la duración de los nuevos contratos no podrá ser superior al tiempo que faltare por transcurrir a los contratos ya existentes.

~~los riesgos.~~

~~Se podrán efectuar en igualdad de primas y condiciones que las que figuren en la póliza reemplazada, pero solamente por el tiempo que faltare por transcurrir a la póliza de la Mutalidad y, como máximo, hasta el límite de diez años, a partir de la fecha en que se concertó la póliza de la Mutalidad, siempre y cuando que la tarifa aplicada por la Mutalidad no fuere inferior en más de un veinticinco por ciento a la tarifa vigente. Caso de que tal diferencia fuere superior, la prima mínima aplicable será la de tarifa reducida en un veinticinco por ciento. Naturalmente, las~~

- h) Todo aumento que se produjere en tales contratos, siempre y cuando no provenga de la introducción de un nuevo riesgo, podrá ser cubierto a las mismas primas y condiciones ya pactadas por la misma Entidad aseguradora o por cualquier otra, bien entendido que la duración de los nuevos contratos no podrá ser superior al tiempo que faltare por transcurrir a los contratos ya existentes.
- i) Las Entidades aseguradoras que, de conformidad con los casos precedentes, participen en la cobertura de un riesgo que haya sido concertado a las primas y condiciones anteriores, justificarán, mediante la inserción de la correspondiente cláusula, el periodo de tiempo durante el cual mantendrán tal cobertura de excepción, pactando la modificación del contrato a tenor de las Tarifas vigentes al término en que se cumplan los diez años primeros del seguro originario, con expresión de la fecha del efecto de éste, número de póliza y nombre de la Entidad aseguradora que lo tenía suscrito.

C.—Prolongación de la duración de pólizas expiradas

En ningún caso puede ni debe ser prolongada por apéndice o suplemento la duración inicial de una póliza expirada, o sea, que haya llegado el plazo o término por el cual se contrató; se considerará como infracción a la Tarifa el incumplimiento de este precepto.

D.—Condiciones generales de la póliza

Ninguna de las condiciones contenidas en el condicionado general uniforme aprobadas por la Dirección General de Seguros, fecha 7 de abril de 1936, podrán modificarse sin previa autorización.

E.—Distribución del valor asegurado

En toda póliza o apéndice de seguros el capital garantizado deberá distribuirse por partes especiales y por categoría de objetos, en la forma siguiente:

- 1.º Sobre edificios (no pudiendo asegurarse separadamente unas partes de otras, sino que ha de serlo globalmente, con un solo capital indivisible para todo el edificio).
- 2.º Sobre mobiliario industrial y maquinaria.
- 3.º Sobre mercancías.
- 4.º Sobre modelos y dibujos.

F.—Derogación de la regla proporcional

«No podrá convenirse la derogación de la aplicación de la regla proporcional, salvo los casos especialmente previstos en la Tarifa o aprobados expresamente por el Sindicato.»

G.—Declaración del coaseguro

Quando exista coaseguro será preciso designar en la póliza los nombres de los coaseguradores y las cantidades que cada uno cubre, declarando que el coaseguro está hecho a las mismas primas y condiciones particulares.

H.—Cláusula de rescisión

Cuando el contrato deba ser rescindible se consignará la siguiente cláusula:

“Aun cuando el presente seguro se contrata por ... años, queda convenido que ambas partes contratantes podrán rescindirle al fin de cada anualidad, avisándose recíprocamente por carta certificada y, por lo menos, con tres meses de anticipación al vencimiento de la prima.”

I.—Requisas militares

En los seguros de bienes requisados por autoridades militares se insertará la siguiente cláusula:

“Se hace constar que, aun cuando la póliza excluye en su Condicionado General los riesgos de guerra, se reitera que cualquier siniestro producido directa o indirectamente por hechos de guerra o militar, en relación con todos los bienes que son objeto del seguro, queda total y absolutamente fuera de la responsabilidad de la Entidad aseguradora, debiendo, cualquier eventual reclamación que el asegurado produzca, acompañarse de la prueba de que el siniestro se halla exento de toda relación con hechos o acontecimientos militares o de guerra.

Se hace objeto de igual confirmación lo previsto en dicho Condicionado General en el sentido de excluir los riesgos que en él se detallan, y muy especialmente el de sabotaje o por cualquier atentado con un fin político o social, en cualquiera de los bienes asegurados.”

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES RELACIONADAS CON LA PRIMA

A.—Seguros contratados por diez años fijos

1.º Cuando las pólizas se contraten por una duración de diez años fijos podrá concederse al asegurado un descuento del 10 por 100 sobre la prima neta de cada anualidad, *siempre que se inserte en las Condiciones particulares de la póliza la siguiente cláusula:*

“La Compañía concede al asegurado una reducción del 10 por 100 sobre la prima neta de Tarifa aplicada a la presente póliza, en consideración a haber sido contratada por un plazo de diez años fijos. Caso de que el asegurado haga uso de la facultad de rescisión que le concede el condicionado general de la póliza, antes de cumplir el plazo de diez años, deberá abonar a la Compañía una indemnización equivalente al importe de una anualidad del seguro, calculada a la prima de Tarifa, esto es, sin el descuento anteriormente citado, incrementado con el importe de las bonificaciones del 10 por 100 disfrutadas en las anualidades en que haya estado vigente el seguro de referencia.”

NOTA.—Queda bien entendido que en los casos de anulación de pólizas contratadas en estas condiciones, el asegurado deberá abonar el descuento o descuentos del 10 por 100, incrementados con los correspondientes impuestos y derechos, ya que como prima neta de indemnización para anular estos contratos, debe considerarse tanto la que corresponde según Tarifa como las bonificaciones del 10 por 100 que haya disfrutado el asegurado.

2.º Esta disposición sólo es válida para las pólizas que cubran única y exclusivamente *riesgos comprendidos en la Tarifa Sencilla* y que, asimismo, tengan aplicadas primas de esta Tarifa.

3.º La referida cláusula y, consiguientemente, el descuento que en la misma se fija, sólo podrá aplicarse a las pólizas cuya duración sea de diez años fijos, no pudiendo, por tanto, establecerse en los contratos de duración inferior.

4.º Las Entidades aseguradoras podrán hacer aplicación de la cláusula y descuento citados a las pólizas de su cartera, mediante el reemplazo de las mismas por otros nuevos diez años fijos.

B.—Devolución de prima

1.º En caso de reemplazo de póliza, la devolución deberá ser calculada siempre sobre la prima de menor cuantía, ya corresponda ésta a la póliza reemplazada como a la reemplazante

2.º Por excepción, en caso de mejoras de riesgo realizadas con carácter permanente y para las que las Tarifas conceden de una manera especial una reducción de prima (como son las instalaciones de avisadores o rociadores automáticos, puertas protectoras, tubos Bergmann y análogos), al reemplazar la póliza podrá concederse el extorno calculado sobre la prima mayor, siempre que la diferencia entre ambas primas sea debida exclusivamente a las mejoras referidas. Natural y singularmente, en cuanto se refiere a aquellos riesgos para los cuales las Tarifas señalan una prima mínima de un año (por ejemplo, casas en construcción), no puede entenderse que constituye una mejora permanente del mismo las que son debidas únicamente al curso natural del propio riesgo.

3.º Sólo en los casos previstos por la Tarifa o por las Condiciones Generales de la póliza uniforme podrá realizarse una devolución de prima.

C.—Seguros cuya duración es inferior a un año. Fraccionamientos

1.º En lo que se refiere a edificios, maquinaria, instalaciones y mobiliarios, tanto industriales como particulares, la prima es indivisible, y deberá exigirse aunque la duración del seguro sea inferior a un año.

Únicamente en los seguros hechos por más de un año, cuyo vencimiento anual sea diferente de la fecha de suscripción, podrá fraccionarse (prorratearse) por días la prima del primer año, pudiendo la Entidad aseguradora cobrar al asegurado, bien la fracción sumada a la prima del año siguiente, o bien solamente la fracción; pero en este último caso deberá consignarse una cláusula por la cual el asegurado se obligue a no utilizar la de rescisión sino después de transcurrido el año completo que siga a la fracción, o sea, a mantener el seguro en vigor durante el tiempo correspondiente a dicha fracción, más toda la anualidad siguiente. No será precisa la inserción de dicha cláusula cuando la póliza no lleve la de rescisión anual.

2.º En cuanto a materias primas, productos en elaboración o mercancías, las primas que fija la Tarifa son para el plazo de doce meses, pudiendo, sin embargo, fraccionarse para seguros de menos de un año, siempre que la tarifa no determine otra cosa, mediante la aplicación de la siguiente escala:

Hasta 1 mes	20 % de la prima anual
Más de 1 mes y hasta 2 meses	30 % de la " "
" de 2 meses y " 3 "	40 % de la " "
" de 3 " y " 4 "	50 % de la " "
" de 4 " y " 5 "	60 % de la " "
" de 5 " y " 6 "	70 % de la " "
" de 6 " y " 9 "	85 % de la " "
" de 9 " y " 12 "	100 % de la " "

3.º Cuando las existencias de mercancías o géneros experimenten variaciones, según las épocas del año, podrán admitirse, señalando en la póliza diversas cantidades, por meses determinados; pero, en este caso, debe aplicarse la prima según las reglas establecidas para los seguros de menos de un año.

Ejemplo: Si un comerciante quiere asegurar sobre mercancías 100.000 pesetas, durante tres meses; 60.000, durante los tres siguientes, y 30.000, solamente durante el resto del año, es lo mismo que si hiciese tres seguros acumulados: el primero, de 30.000 pesetas, durante todo el año; el segundo, de 30.000 pesetas, durante seis meses, y el tercero, de 40.000 pesetas, durante tres meses.

Suponiendo el tipo del 1 por 1.000, se calculará la prima del modo siguiente:

30.000 pesetas durante un año al 1 por 1.000	30 ptas.
30.000 " de aumento durante seis meses al 70 por 100 de 1 por 1.000	21 "
40.000 " de aumento durante tres meses al 40 por 100 de 1 por 1.000	16 "
<hr/>	<hr/>
100.000 pesetas	Prima total 67 ptas.

4.º Para la aplicación de estas tasas fraccionadas es preciso que los meses sean consecutivos y dentro de la anualidad; nunca alternados ni saltados.

5.º En ningún caso podrá fraccionarse la prima por días cuando, por cualquier motivo, se aumente el capital asegurado de una póliza suscrita por plazo menor de un año antes de su expiración, debiendo ser la fracción mínima de 20 por 100 la que se aplique siempre.

6.º No podrá tenerse en cuenta, para los aumentos sucesivos, los hechos anteriormente, pagando sólo la diferencia entre los dos, sino que cada aumento pagará íntegramente la fracción de prima que le corresponda.

7.º Para el fraccionamiento de primas correspondientes a garantías suplementarias (caída del rayo, explosiones, etc.), se seguirán las mismas reglas que con la prima.

D.—Seguros que gozan de autorización especial en cuanto a primas o condiciones

Existen diversos seguros, que, bien por los extinguidos Sindicato General de Compañías de Seguros contra Incendios o Convenio Catalán, o bien por el Sindicato, y teniendo en cuenta las condiciones que concurrían en los mismos, les fueron concedidas diversas excepciones en cuanto a la aplicación de primas y condiciones, distintas de las fijadas en las tarifas. Naturalmente, estas autorizaciones no pueden tener carácter indefinido y, por consiguiente, se consideran otorgadas por un período máximo de diez años, al cabo del cual necesariamente habrá de revisarse la concesión, realizando un nuevo estudio del riesgo y concediéndola de nuevo, si procediera, por otro plazo que no podrá ser superior a diez años.

E.—Infraccionabilidad de las tasas aplicables a consecuencia de agravaciones temporales de riesgo

Cuando en un riesgo funcione una máquina, herramienta o mecanismo, o concurra otra circunstancia cualquiera que contribuya a agravar temporalmente la prima que correspondiera a dicho riesgo, según Tarifa, sin la concurrencia de la expresada agravante, no podrá, en manera alguna, fraccionarse por meses o por días la tasa que sea aplicable a consecuencia de la citada agravación, basándose en que la misma se produzca en época determinada del año, por corta que ella fuese; así, pues, en tanto aquélla no desaparezca, será obligatoria la estipulación de la tasa total correspondiente al año entero, sin fraccionamiento ni aplicación de escalas de primas para seguros de menos de un año.

En cambio, cuando la agravación de un riesgo sea producida por la existencia de una mercancía, la sobreprima que corresponda podrá fraccionarse aplicando la escala de fraccionamientos de la Tarifa.